

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00211 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, septiembre diez de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JESUS ANTONIO VELASQUEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JESUS ANTONIO VELASQUEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 24 de julio de 2.020, envió petición dirigida a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté a través de los buzones de correo electrónico de la entidad, info@siettcundinamarca.com.co y sibate@siettcundinamarca.com.co, y que a la fecha de la presentación de la tutela no ha recibido respuesta vulnerando su derecho fundamental que la Constitución Política de Colombia le ha otorgado a través del artículo 23.

Pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, que se ordene al tutelado a dar respuesta de manera inmediata a la petición enviada a los buzones de correo electrónico de la Secretaría de Transporte y Movilidad De Sibaté desde el 24 de julio de 2020, de forma clara, expresa y oportuna.

Afirma el accionante que se viola el derecho fundamental de petición, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015. Trae a colación las sentencias T-294/1.997 y T-457/1.994.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 3 de septiembre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JESUS ANTONIO VELASQUEZ argumentando que el accionante registra orden de comparendo N°83268 del 26/02/2011, que el accionante envió correo electrónico el pasado 24/07/2020 a la dirección info@siettcundinamarca.com.co y no ante el organismo de Transito de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que se procede a radicar en el sistema documental Mercurio el derecho de petición y se remite al funcionario competente esto es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha sostenido que, para la iniciación de una acción de tutela por violación al derecho de petición, se exigen dos extremos táticos que ha de cumplirse con rigor: *"Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en*

la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."

Trae a colación la Sentencia T - 997/2005.

Afirma el accionado que no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, que es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de esta recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación, que para el caso particular queda demostrado que la petición no fue radicada en la Sede Operativa, cuando lo cierto es que nunca se conoció la petición, es decir no existe obligación constitucional de responder.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de la Sede Operativa y solicitan desvincular a ese Despacho del presente amparo constitucional por las razones de hecho y de derecho expuestas en el escrito allegado. Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JESUS ANTONIO VELASQUEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición el 24 de julio de 2020, a través de los buzones de correo electrónico de la entidad, info@siettcundinamarca.com.co y sibate@siettcundinamarca.com.co solicitando la prescripción del comparendo N°83268 del 26/02/2011.

Observa este Despacho que, si bien el accionante realizó una radicación de su petición, también lo es, que la accionada indicó en su contestación que el accionante radicó la solicitud al correo electrónico info@siettcundinamarca.com.co y no ante el organismo de Tránsito de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca procediendo a radicar en el sistema documental Mercurio el derecho de petición y remitiendo al funcionario competente, es decir a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Se tiene que la petición radicada bajo el número 2020092042 se le corrió traslado a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, como quiera son los competentes para resolver de fondo la solicitud, atendiendo a que los expedientes fueron remitidos a esa oficina de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, petición que fue remitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755/2015, así mismo se observa que de esta determinación se le dio a conocer al accionante remitiendo la comunicación el pasado 3 de septiembre del año en curso al correo electrónico jadaks26@hotmail.com.

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibate procedió a remitir el derecho de petición radicado en el correo electrónico info@siettcundinamarca.com.co al funcionario competente, esto es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca e informó de lo anterior al accionante, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JESUS ANTONIO VELASQUEZ quien se identifica con la C.C. N°98.711.941, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ